



Regulación en tiempos de revolución



UPSTREAM

24 de agosto de 2017

Santa Cruz, Bolivia

CONTROL Y SUPERVISIÓN DE LA ACTIVIDAD DE EXPLORACIÓN

Reconocimiento Superficial

- RM 318/13 Rio Beni – sísmica 2D
- RM 319/13 Nueva Esperanza – sísmica 2D
- RM 055/15 Rio Beni fase II – sísmica 2D
- RM 207/16 Subandino Sur - MT
- RM 244/16 Sub cuenca Robore – Geoquímica
- RM 255/16 Subandino Norte – MT
- RM 285/16 Altiplano Norte – Geoquímica
- RM 299/16 Aguaragüe Norte – Sísmica 2D
- RM 093/17 San Telmo – Sísmica 2D
- RM 094/17 Aguaragüe Norte – Sísmica 2D
- RM 095/17 La Guardia – Sísmica 2D

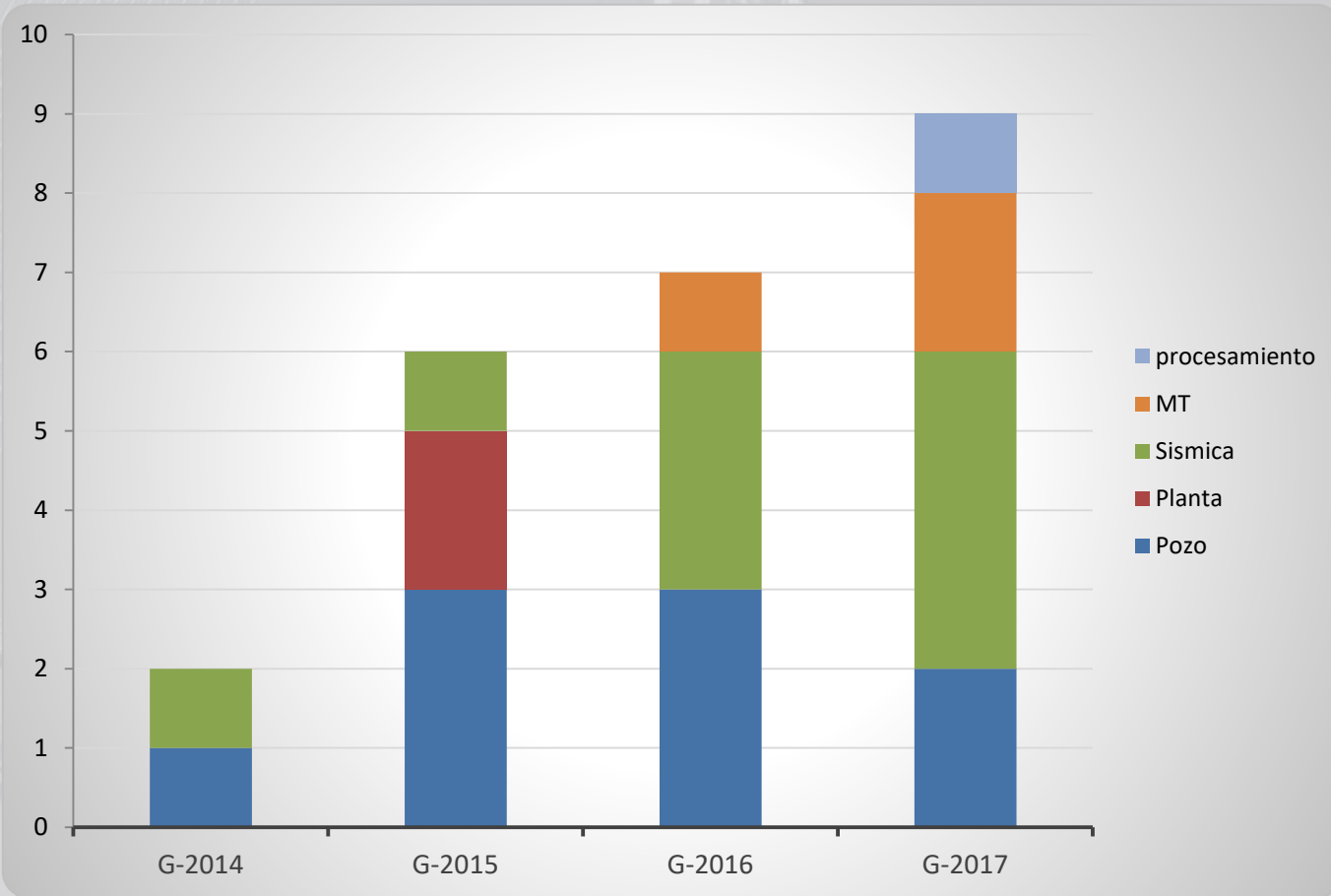
SUPERVISIÓN TÉCNICA

- **2014 – inspecciones**
 - Sísmica 2D Huacaya norte
 - Pozo Liquimuni
- **2015 – inspecciones**
 - Georreferenciación planta San Roque y Vuelta grande
 - Georreferenciación planta Humberto Suarez Roca y Patujusal
 - Pozo Exploratorio LQC-X 1
 - Pozo Exploratorio DRO-x1001
 - Pozo Exploratorio SMG-x1
 - Sísmica 2d - Cuenca Madre de Dios-Rio Beni Fase - I

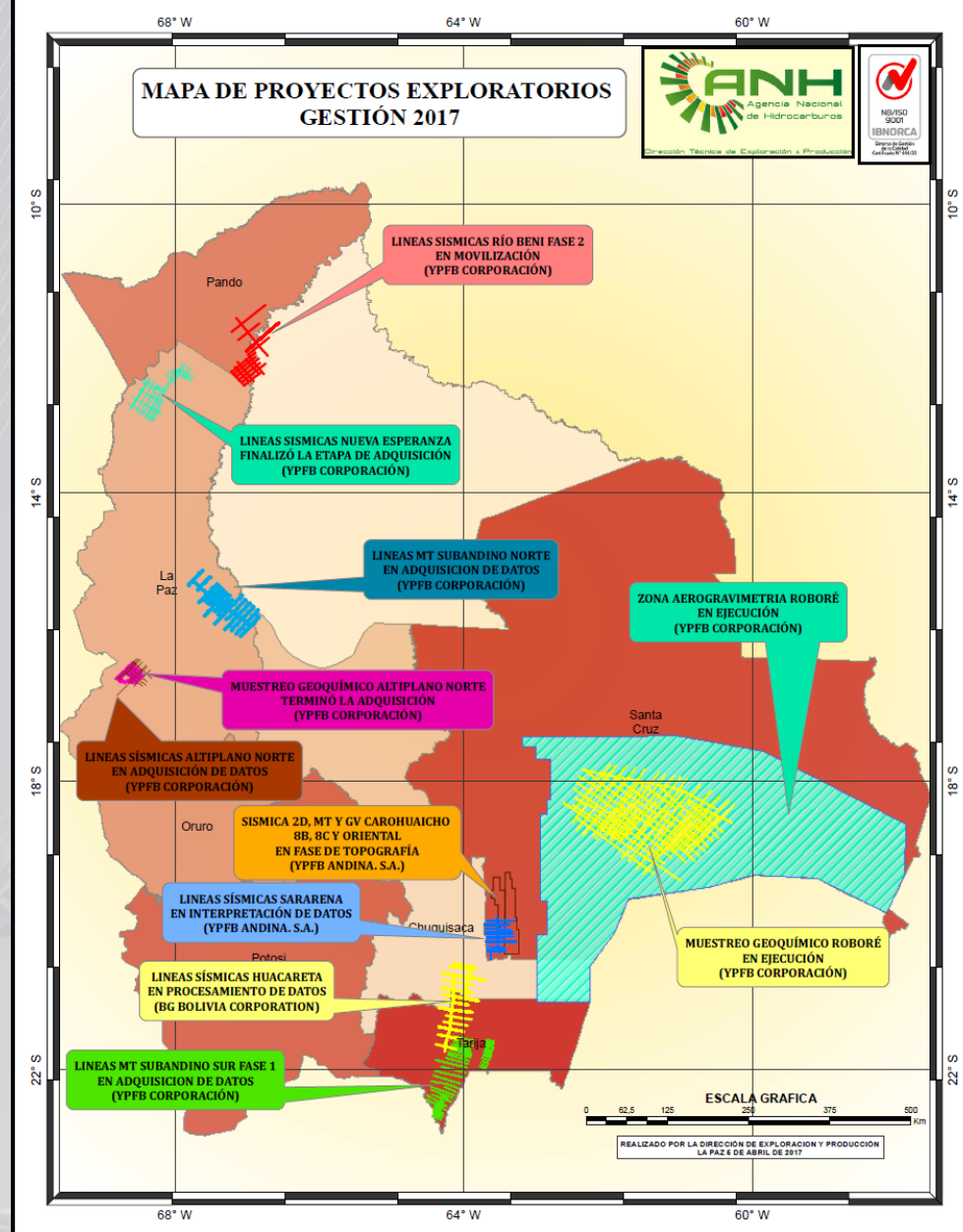
SUPERVISIÓN TÉCNICA

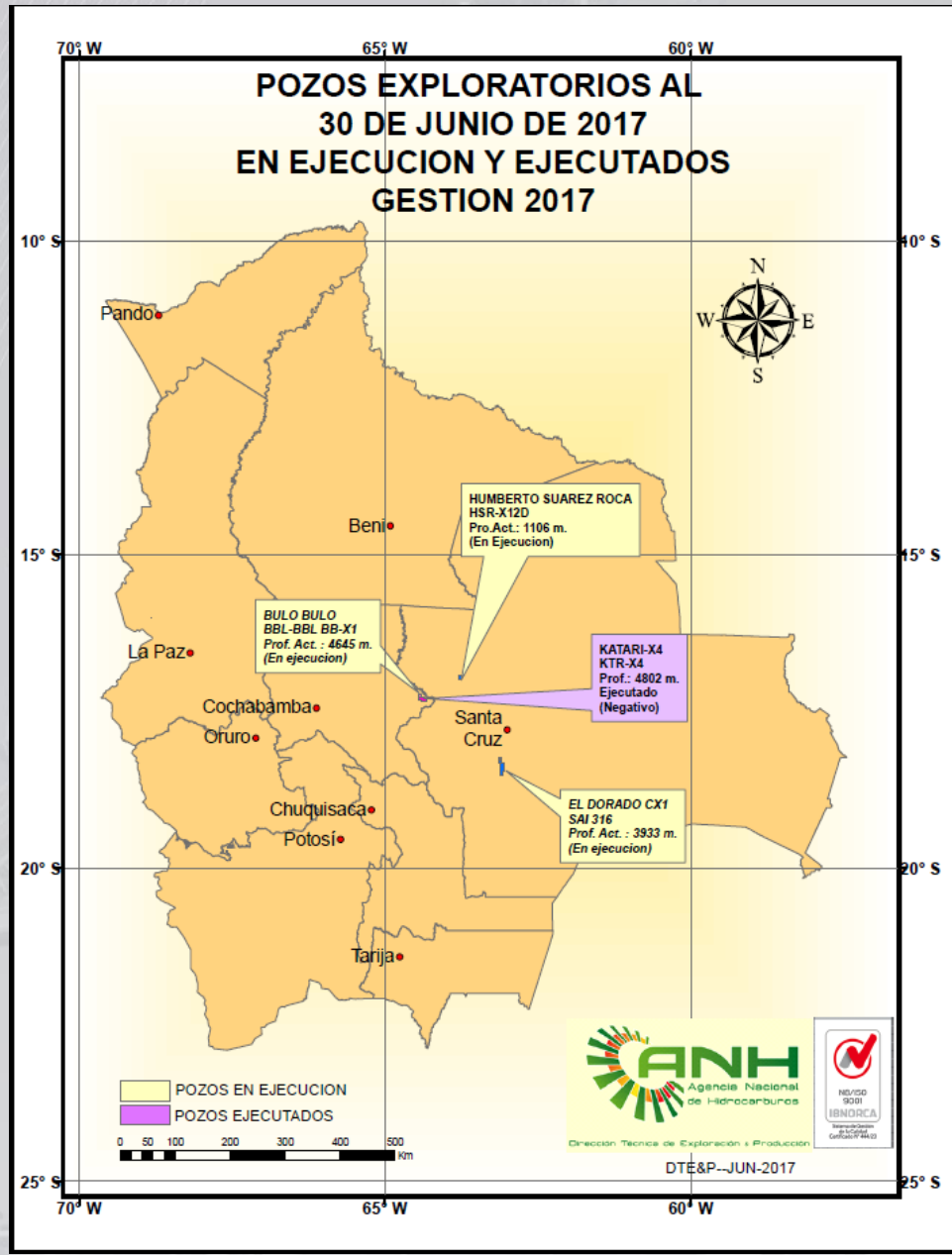
- **2016 – inspecciones**
 - SISMICA 2D-CAROHUAICHO 8D
 - MT DE CAROHUAICHO 8A
 - POZO EXPLORATORIO SABALO 6
 - SISMICA 2 D HUACARETA
 - POZO EXPLORATORIO ITAGUAZURENDA-X3
 - POZO EXPLORATORIO COLORADO 2H
 - SISMICA 2D NUEVA ESPERANZA
- **2017 – inspecciones a la fecha**
 - SISMICA 2D NUEVA ESPERANZA
 - Procesamiento de CAROHUAICHO 8 D-SISMICA 2D
 - MT del SUBANDINO NORTE
 - POZO EXPLORATORIO BULO BULO BLOQUE BAJO -X1
 - Sísmica 2 D RIO BENI FASE II
 - MT SUBANDINO SUR
 - POZO EXPLORATORIO DORADO CENTRO X1
 - Verificación a las Observaciones de Sísmica 2D de RIO BENI FASE II
 - SISMICA 2D ALTIPLANO NORTE

INSPECCIONES DISGREGADAS



MAPA DE PROYECTOS EXPLORATORIOS GESTIÓN 2017





SUPERVISIONES TÉCNICAS A PLANTAS DE PROCESAMIENTO DE GAS

ANTES



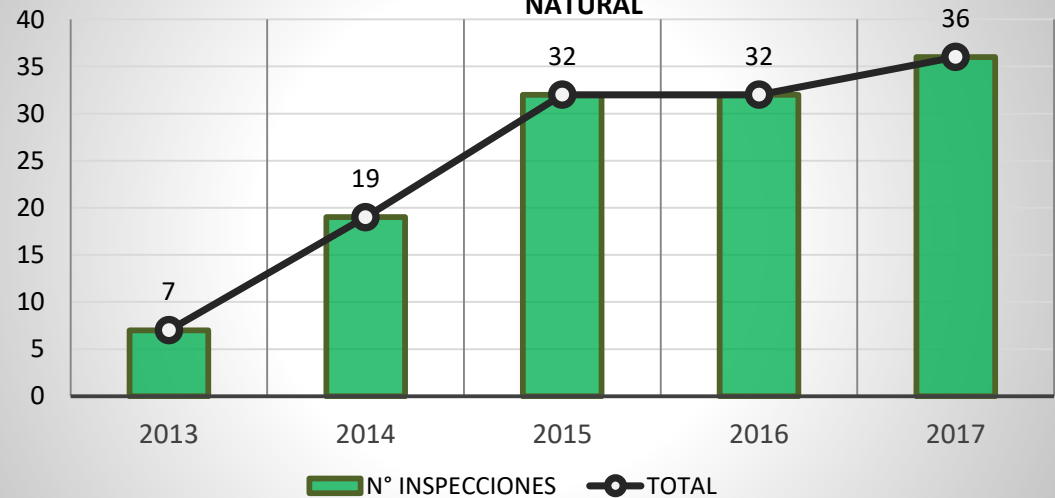
DESPUES



Inspección a
Plantas de
Procesamiento
de Gas Natural

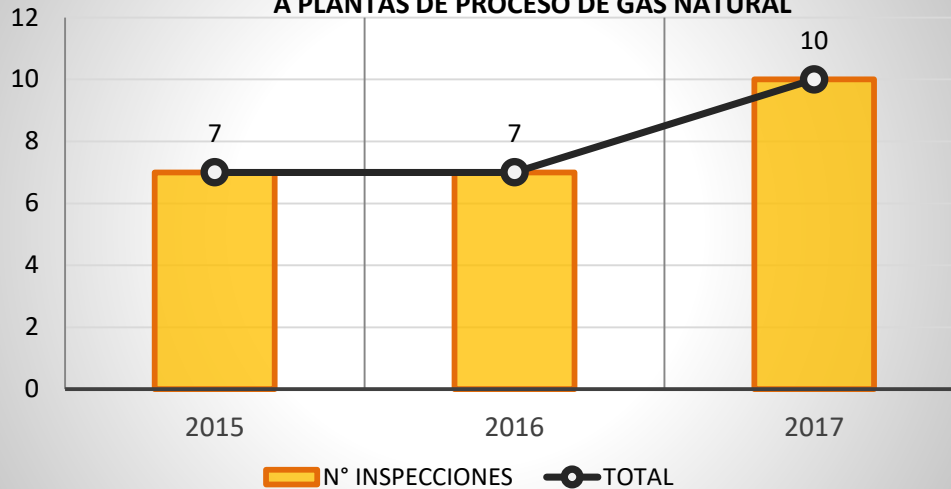
Verificación de
condiciones técnicas y
de seguridad durante
las operaciones de las
ayudando a velar por
la continuidad
operativa, asegurar la
correcta aplicación de
normativa

EVOLUCION DE INSPECCIONES TECNICAS A PLANTAS DE PROCESO DE GAS NATURAL



SUPERVISIONES TÉCNICAS A LOS PROGRAMAS DE MANTENIMIENTO

EVOLUCION DE SUPERVISIONES TECNICAS AL MANTENIMIENTO DE A PLANTAS DE PROCESO DE GAS NATURAL



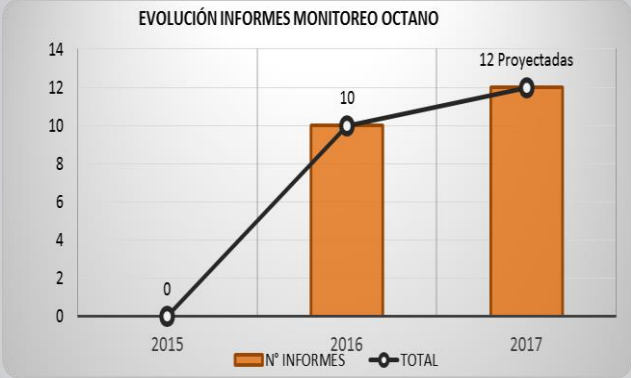
Supervisión al
Mantenimientos
de Plantas de
Procesamiento
de Gas Natural

La ANH realiza
supervisiones
técnicas a los
programas de
mantenimiento,
paros programados y
no programados que
acontecen en las
plantas de
procesamiento de
gas

CONTROL DE LA CALIDAD DE GLP EN PLANTAS DE PROCESAMIENTO DE GAS NATURAL EN EL SISTEMA OCTANO

Fecha Cre.	Ciudad	Nombre	Local	Empaques	Resistencia	Volumen	Estado Producto	Fecha Exp.	Resumen	Estado	Ver
01/11/2014	LA PAZ	ANCOGLP	DEL CEARO DE	20.000	10.000	40.000	40	01/11/2014 01:07	CONTROLADO POR PROCESO CONTROL	BUENA CALIDAD	Ver
01/11/2014	LA PAZ	ANCOGLP	DEL CEARO DE	20.000	10.000	40.000	40	01/11/2014 01:07	CONTROLADO POR PROCESO CONTROL	BUENA CALIDAD	Ver
01/11/2014	LA PAZ	ANCOGLP	DEL CEARO DE	20.000	10.000	40.000	40	01/11/2014 01:07	CONTROLADO POR PROCESO CONTROL	BUENA CALIDAD	Ver
01/11/2014	LA PAZ	ANCOGLP	DEL CEARO DE	20.000	10.000	40.000	40	01/11/2014 01:07	CONTROLADO POR PROCESO CONTROL	BUENA CALIDAD	Ver
01/11/2014	LA PAZ	ANCOGLP	DEL CEARO DE	20.000	10.000	40.000	40	01/11/2014 01:07	CONTROLADO POR PROCESO CONTROL	BUENA CALIDAD	Ver

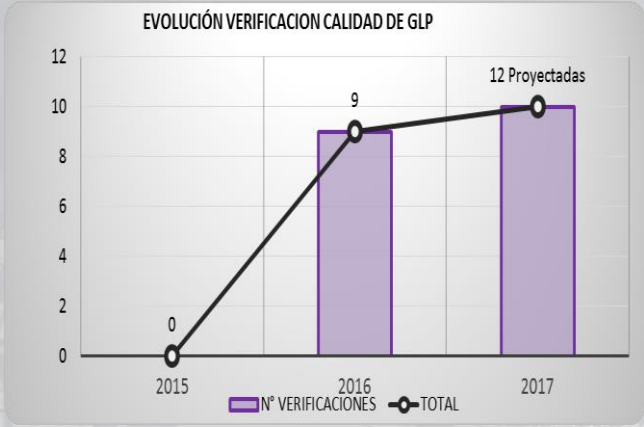
El monitoreo de los reportes de calidad de GLP se realiza diariamente el mismo controla los parámetros de calidad de GLP mencionados en el Anexo A del DS. 1499 mediante el Sistema Octano.



VERIFICACIÓN DE CALIDAD DE GLP EN PLANTAS DE PROCESAMIENTO DE GAS NATURAL



Se realizan las verificaciones de calidad de GLP in-situ de plantas de procesamiento de Gas Natural con facilidades de extracción de Licuables según lo establecido en el Decreto Supremo 1499.



SUPERVISIÓN A POZOS DE DESARROLLO

EVOLUCIÓN INSPECCIONES – PERFORACIÓN, TERMINACIÓN E INTERVENCIÓN DE POZOS



APLICACIÓN DE INCENTIVOS A LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN HIDROCARBURÍFERA

LEY DE 11 DE DICIEMBRE DE 2015 No. 787

Estado Plurinacional de Bolivia
Asamblea Legislativa Plurinacional

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DE PROMOCIÓN PARA LA INVERSIÓN EN EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN HIDROCARBURÍFERA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto promover las inversiones en las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, mismas que se declaren de interés nacional en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 2. (ALCANCE). La presente Ley tiene el siguiente alcance:

- I. Los Contratos de Servicios Petroleros suscritos y a suscribirse, cuando el Petróleo Cuidó sea el hidrocarburo principal producido en el Área o Áreas de Explotación seleccionadas dentro del área de contrato.
- II. Los Contratos de Servicios Petroleros suscritos y a suscribirse, cuando el Gas Natural sea el hidrocarburo principal producido en el Área o Áreas de Explotación seleccionada dentro del área de contrato.
- III. Las actividades de Exploración y Explotación de hidrocarburos realizadas por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB de manera directa.

Artículo 3. (AMBITO DE APLICACIÓN). Están sujetos a la aplicación de las disposiciones establecidas en la presente Ley, las personas jurídicas nacionales o extranjeras, que realicen actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en las formas establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 4. (FINALIDAD). La presente Ley tiene como finalidad promocionar las inversiones que permitan incrementar las reservas y producción de hidrocarburos en el país, mediante incentivos económicos para garantizar la seguridad, sostenibilidad y soberanía energética en el país.

Artículo 5. (DEFINICIONES). Además de las definiciones establecidas en la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, para fines de la aplicación de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Campo de Gas Seco.** Es aquel campo que tiene hidrocarburos que están en forma gaseosa en el reservorio y no se condensan en superficie o genera una mínima cantidad de líquidos.
2. **Condensado.** Mezcla de hidrocarburos que a condiciones originales de reservorio se encuentra en estado gaseoso y que a condiciones de presión y temperatura de superficie se obtiene en estado líquido asociado a la producción de gas natural.

BOLETIN OFICIAL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

DECRETO SUPLENTE N° 2830
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que los numerales 2 y 4 del Artículo 316 de la Constitución Política del Estado, determina que la función del Estado en la economía consiste en dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en la Constitución, los procesos de producción, distribución, y comercialización de bienes y servicios; y participar directamente en la economía mediante el incentivo y la producción de bienes y servicios económicos y sociales para promover la equidad económica y social, e impulsar el desarrollo, evitando el control oligopólico de la economía.

Que el Artículo 356 del Texto Constitucional, establece que las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte, comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

Que el Artículo 360 de la Constitución Política del Estado, dispone que el Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable, equitativo, y garantizará la soberanía energética.

Que el Parágrafo I del Artículo 361 del Texto Constitucional, señala que los Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB es una empresa autónoma de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, legal, económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos, YPFB, bajo la dirección del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que el Artículo 367 de la Constitución Política del Estado, determina que la explotación, consumo y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno.

Que el Artículo 9 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece que el Estado, a través de sus órganos competentes, en ejercicio y resguardo de su soberanía, establecerá la Política Hidrocarburiífera del país en todos sus ámbitos. En lo equitativo, se buscará el mayor beneficio para el país, incentivando la inversión, otorgando seguridad jurídica y generando condiciones favorables para el desarrollo del sector.

Que el inciso d) del Artículo 10 de la Ley N° 3058, dispone como uno de los principios que rigen las actividades petroleras, el de continuidad, que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación.

COPIA AUTORIZADA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Hidrocarburos y Energía

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 2830 - 16
La Paz, 16 DIC 2015

CONSIDERANDO:

Que el Numeral 4 del Artículo 316 de la Constitución Política del Estado determina que la función del Estado en la economía consiste en participar directamente en la economía mediante el incentivo y la producción de bienes y servicios económicos y sociales para promover la equidad económica y social, e impulsar el desarrollo, evitando el control oligopólico de la economía.

Que el Artículo 356 del Texto Constitucional, establece que las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y pública.

Que el Artículo 360 de la Constitución Política del Estado, dispone que el Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable, equitativo, y garantizará la soberanía energética.

Que el Parágrafo I del Artículo 361 del Texto Constitucional, señala que los Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB es una empresa autónoma de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, legal, económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos, YPFB, bajo la dirección del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que el Artículo 367 de la Constitución Política del Estado, determina que la explotación, consumo y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno.

Que el Artículo 9 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece que el Estado, a través de sus órganos competentes, en ejercicio y resguardo de su soberanía, establecerá la Política Hidrocarburiífera del país en todos sus ámbitos. En lo equitativo, se buscará el mayor beneficio para el país, incentivando la inversión, otorgando seguridad jurídica y generando condiciones favorables para el desarrollo del sector.

Que el inciso d) del Artículo 10 de la Ley N° 3058, dispone como uno de los principios que rigen las actividades petroleras, el de continuidad, que obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, así como el cumplimiento de los contratos de exportación.

Que el Artículo 64 de la Ley N° 3058, establece que la producción de hidrocarburos provenientes de Campos Marginales y Piqueños tendrá un premio según el nivel de producción y la calidad del hidrocarburo, de acuerdo a Reglamento.

Que las conclusiones de la Agenda Petrolífera rumbo al 2025 hacen referencia a la necesidad de mayor exploración en el territorio boliviano, con énfasis en la Zona No Tradicional - ZNT, coherentes con la construcción de políticas de Estado que lleven a la sociedad boliviana a ser más incluyente, participativa, democrática y libre en el pleno uso de sus recursos naturales.

Que la Ley N° 787, de 11 de diciembre de 2015, de Promoción para la Inversión en Exploración y Explotación Hidrocarburiífera, tiene por objeto promover las inversiones en las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, mismas que se declaren de interés nacional en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que el Decreto Supremo N° 2830 (D.S. 2830), de 8 de julio de 2018, reemplaza la Ley N° 787, de 11 de diciembre de 2015, estableciendo los mecanismos de aplicación de incentivos a la exploración y producción de petróleo crudo y condensado asociado al gas.

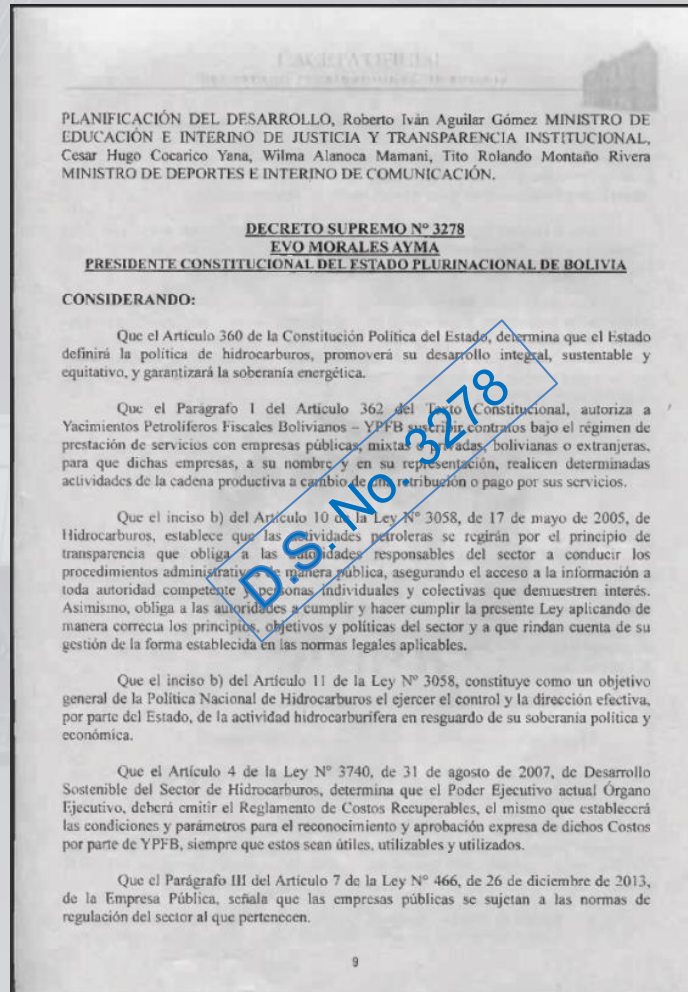
APLICACIÓN DE INCENTIVOS A LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN HIDROCARBURÍFERA

LA ANH DARA CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA VIGENTE DE ACUERDO A LAS POLÍTICAS DELINEADAS POR LA CABEZA DEL SECTOR, **EL MINISTERIO DE HIDROCARBUROS**, PARA ASÍ COADYUVAR EN LA **PROMOCIÓN DE LAS INVERSIONES EN LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS (UPSTREAM)**, MISMAS QUE SE DECLARAN DE **INTERÉS NACIONAL** EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

APLICACIÓN DE INCENTIVOS A LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN HIDROCARBURÍFERA

LA ANH REGULARA LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS EN FUNCIÓN DE LOS MANDATOS ATRIBUIDOS POR LA NUEVA NORMATIVA, EVALUARA PARA SU APROBACIÓN O RECHAZO LOS PLANES DE DESARROLLO DE YPFB CORPORACION, SIGUIENDO UNA POLÍTICA DE TRANSPARENCIA Y AUSTERIDAD

APLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO 3278



APLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 3278

LA ANH DETERMINARA Y APROBARA LA BANDA DE PRECIOS CONSIDERANDO LA PROPUESTA REMITIDA POR YPFB, PREVIA VERIFICACIÓN, REVISIÓN Y ANÁLISIS TÉCNICO DE LA BASE DE DATOS Y DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO, MISMOS QUE SERÁN UTILIZADOS PARA LA APROBACIÓN DE COSTOS RECUPERABLES Y COSTOS REPORTADOS APROBADOS POR YPFB EN CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA VIGENTE.

La ANH tiene como atribuciones:

- I. Controlar y Fiscalizar el cumplimiento de la normativa.**
- II. La ANH y el Ministerio de Hidrocarburos coordinaran la emisión de normativa técnica económica para su aplicación.**
- III. La ANH determina y aprueba bandas de precios.**

GRACIAS